



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04297-2007-PHC/TC
LIMA
DANIEL FIGUEROA PIÑA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de octubre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Daniel Figueroa Piña contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 91, su fecha 20 de abril de 2007, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 3 de febrero de 2007 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra el Jefe de la División de Emergencia de la Policía Nacional del Perú de la 7ma. Dirección Territorial, Coronel PNP Oswaldo Alfaro Lagos, por violación de sus derechos a la libertad individual y de tránsito. Sostiene que el día 2 de febrero de 2007 a las 11 de la noche aproximadamente, en la cuadra 15 del Jr. Chota, miembros de la División Policial a cargo del emplazado realizaron una persecución contra travestis con la intención de detenerlos, por lo que se vio obligado a regresar a su domicilio. En ese sentido aduce que dicha actuación policial fue arbitraria y discriminatoria, pues limita el ejercicio de su libre tránsito, solicitando por tanto que cese la amenaza de violación.

Durante la investigación sumaria sólo se recibió la declaración indagatoria del emplazado, la misma que obra a fojas 60 del expediente.

El Vigésimo Segundo Juzgado Penal de Lima con fecha 20 de marzo de 2007, declara infundada la demanda por considerar que los hechos alegados como violatorios por el recurrente no están debidamente acreditados.

La recurrida confirma la apelada por similares argumentos.

FUNDAMENTOS

1. El Código Procesal Constitucional establece en su artículo 2º que “los procesos constitucionales de hábeas corpus, amparo y hábeas data proceden cuando se amenace o viole los derechos constitucionales por acción u omisión de actos de cumplimiento obligatorio, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona. Cuando se invoque la amenaza de violación, ésta debe ser cierta y de inminente realización”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Al respecto este Colegiado ha señalado en reiterada jurisprudencia (Exps. N.º 2435-2002-HC/TC; 2468-2004-HC/TC; 5032-2005-HC/TC) que tal como lo dispone el inciso 1) del artículo 200º de la Norma Fundamental, el hábeas corpus no sólo procede ante el hecho u omisión de cualquier autoridad, funcionario o persona que vulnera la libertad individual o derechos conexos, sino también ante la amenaza de que se pueda producir tal vulneración. Para tal efecto debe reunir determinadas condiciones tales como: a) la inminencia de que se produzca el acto vulnerador, esto es, que se trate de un atentado a la libertad personal que esté por suceder prontamente o en proceso de ejecución, no reputándose como tal a los simples actos preparatorios; y b) que la amenaza a la libertad sea cierta, es decir, que exista un conocimiento seguro y claro de la amenaza a la libertad, dejando de lado conjeturas o presunciones.
3. Que el presente caso ha sido promovido por denuncia que acusa amenaza de violación de la libertad de tránsito del recurrente. No obstante, del análisis de autos se confirma: i) que el demandante a pesar de haber sido notificado no ha rendido su declaración indagatoria; ii) que el emplazado, por su parte, ha manifestado que como Jefe de la División de Emergencia de la Policía Nacional del Perú de la 7ma. Dirección Territorial y con la intención de combatir la alta incidencia de delincuencia y preservar la seguridad ciudadana, ha tomado una serie de medidas traducidas en la Orden de Operaciones N.º 027 VII-DIRTEPOL-L-PNP/DIVEME-EQAPLO “RETEN-2007” (fojas 50), las mismas que se ejecutaban el día en que se produjo el supuesto acto violatorio; iii) que el recurrente no ha acreditado que el operativo policial haya estado dirigido exclusivamente a atentar contra los derechos de integridad física y libertad de los homosexuales; iv) que tampoco obra en el expediente prueba alguna que permita corroborar la amenaza de violación alegada en la demanda. Siendo así debe subrayarse que cuando se invoca la amenaza de violación de un derecho, ésta tiene que ser cierta e inminente, tal como se establece en el fundamento 2, *supra*, por lo que al no haberse configurado dicho supuesto en el caso de autos, debe desestimarse el hábeas corpus en aplicación, *contrario sensu*, del artículo 2.º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVARO MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (r)